

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINACIÓN LA DISCRIMINACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LEY PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 27 DE MAYO DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** BIENESTAR, DERECHOS HUMANOS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS Y A LA DE SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. –

GRUPO LEGISLATIVO  
**morena**



El suscrito diputado **C. Jesús Alberto Elizondo Salazar**, a la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Nuevo León y Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León**, con base en la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, en diversos establecimientos de entretenimiento nocturno, clubes sociales y centros recreativos del estado de Nuevo León persiste la práctica común de negar el acceso a personas con base en criterios subjetivos o discriminatorios, ejercida por personal comúnmente denominado como “cadenero”. Esta figura, carente de regulación, selecciona a las personas que pueden ingresar a los establecimientos con base en su apariencia física, condición social, forma de vestir, color de piel, peso, edad, o cualquier otro criterio arbitrario.

Esta práctica es contraria a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, reconocidos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y vulnera derechos humanos consagrados en tratados

internacionales como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En el ámbito local, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Nuevo León, prohíbe actos discriminatorios por motivos de apariencia física, origen étnico, orientación sexual, edad, discapacidad, condición social o cualquier otra circunstancia. No obstante, no existe una regulación específica que prohíba ni sancione la práctica común de negar el acceso a establecimientos privados abiertos al público bajo criterios discriminatorios, lo cual deja en estado de indefensión a las personas afectadas.

Asimismo, la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo, tampoco establece lineamientos sobre el acceso público a establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, lo cual abre la puerta a que los propietarios o encargados impongan condiciones discriminatorias sin consecuencia legal.

Por lo anterior, se propone una reforma legislativa con el objetivo de:

1. Prohibir explícitamente la figura del “cadenero” como práctica de control de acceso basada en criterios subjetivos.
2. Obligar a los establecimientos a tener políticas claras, objetivas, visibles y no discriminatorias para permitir el ingreso.
3. Establecer sanciones a quienes incumplan con esta disposición.
4. Facultar al Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado y a la autoridad municipal correspondiente para supervisar y sancionar.

## **Derecho Comparado**

Ciudad de México reformó su Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación para incluir expresamente que los establecimientos mercantiles no pueden negar el acceso a personas por motivos subjetivos.

Jalisco, en su Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, también prohíbe prácticas discriminatorias en el acceso a espacios públicos o privados de acceso público.

En España, la Ley 19/2007 contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte prohíbe expresamente negar el acceso a eventos por razones arbitrarias. En Colombia, el Código de Policía Nacional (Ley 1801 de 2016) establece la obligación de permitir el ingreso a establecimientos públicos sin discriminación.

Dicho lo anterior, la presente iniciativa se plantea en términos de igualdad, no discriminación y acceso equitativo al espacio público y privado de uso general, conforme a los Derechos Humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos someter a consideración de esta H. Asamblea el presente proyecto de:

## **DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforma el artículo 7, fracción XXXI; y se adiciona el artículo 16 BIS 2 de la **Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León** para quedar como sigue:

**Artículo 7. ....**

I.a XXX. ....

**XXXI. Restringir el acceso de las personas a cualquier lugar mediante criterios subjetivos, físicos, sociales, de apariencia o cualquier otra condición;**

XXXII. a XL.

**Artículo 16 BIS 2. Se prohíbe a los propietarios, administradores, gerentes o encargados de clubes sociales, centros recreativos, bares, antros, salones de eventos o cualquier otro establecimiento privado abierto al público, condicionar el acceso de las personas mediante criterios subjetivos, físicos, sociales como de apariencia o cualquier otra condición que pueda considerarse discriminatoria.**

**Queda prohibida la figura del denominado “cadenero”, entendida como la persona encargada de seleccionar discrecionalmente quién puede ingresar o no a un establecimiento, sin criterios previamente establecidos, públicos y objetivos.**

**Los establecimientos deberán contar con políticas de acceso claramente visibles, razonables, objetivas y respetuosas de los derechos humanos, las cuales podrán ser verificadas por la autoridad competente.**

**El incumplimiento de este artículo será sancionado conforme al reglamento que expida la Secretaría de Igualdad e Inclusión, sin perjuicio de otras sanciones previstas en leyes civiles, penales o administrativas aplicables.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman las fracciones XXII y XXIII y se adicionan las fracciones XXIV y XXV del artículo 61; de la Ley para la Prevención y Combate**

**al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León** para quedar como sigue:

**Artículo 61. ....**

**I.a XXI. ...**

XXII. Ofrecer por sí o por interpósita persona, dinero, objetos o servicios a las personas que realizan la inspección o verificación adscritos a los municipios, a la Tesorería o a la Secretaría de Salud;

**XXIII. Contar con un filtro que limite la entrada a cualquier persona por su apariencia física, nivel socioeconómico, religión, preferencia sexual o cualquier tipo de discriminación;**

**XXIV. No garantizar el acceso no discriminatorio a sus establecimientos, de conformidad con la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Nuevo León y las disposiciones que emita la Secretaría de Igualdad e Inclusión; y**

**XXV. Las demás que señalen las leyes u ordenamientos.**

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - El presente Decreto, entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En un plazo no mayor a 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Igualdad e Inclusión deberá emitir el reglamento correspondiente y establecer un mecanismo de supervisión y denuncia.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Los establecimientos contarán con un plazo de 120 días naturales para adecuar sus políticas de acceso conforme a esta reforma.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 12 de mayo del 2025



DIPUTADO JESÚS ALBERTO  
ELIZONDO SALAZAR

